

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00311-00
DEMANDANTE:	Carlos Eduardo Peña Gil y Otros
DEMANDADO:	Bogotá D.C. -Secretaría de Movilidad
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que fija audiencia de pruebas	

Estando al Despacho el expediente de la referencia, se observa que mediante proveído del 31 de enero de 2020 (fls. 316 y reverso cuaderno principal), se había señalado como fecha para la audiencia de pruebas en el expediente de la referencia el día 6 de mayo de la presente anualidad a las 3:30 p.m., la cual no fue posible realizara debido a las medidas implementadas por el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación del virus Covid-19, entre las que se encuentra el aislamiento preventivo obligatorio.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y hábeas corpus, así como las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad; con el objeto de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y garantizar la salud de estos sus familias y las de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Atendiendo a lo previsto en la norma trascrita el Despacho procedió a consultar con las partes si estas cuentan con medios técnicos o tecnológicos para comparecer a la audiencia de pruebas no presencial, a lo cual los demandantes manifestaron no contar con medios tecnológicos y además asintieron no aceptar su desarrollo en dicha modalidad; por tanto, el Despacho en aras de brindar garantías procesales en equidad a las partes procederá a fijar fecha y hora para su celebración en forma presencial en la sala de audiencias que sea designada para tal fin en la sede Judicial. Lo anterior en aplicación al Parágrafo del artículo 1° *ibidem*¹.

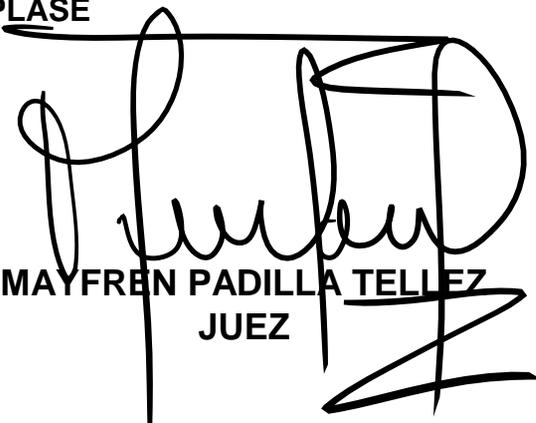
Por lo anterior, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJASE como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **jueves (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho solicítese Sala de Audiencias, o en su defecto, la parte que no desee asistir de forma presencial podrá ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifefizecloud.com/9311852>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

¹ **Decreto Legislativo 806 de 2020 Artículo 1°** “(...) Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos necesarios para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no cesa necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio en forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe5a9dbc67744c15a422b60c8b91c724e1ca2f27d2878b1dfe0ceb241972ca1**
Documento generado en 21/05/2021 04:26:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00080-00
DEMANDANTE:	EDNA BIBIANA MENDOZA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para Audiencia de Pruebas.	

Estando al Despacho el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del 4 de octubre de 2019, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 7 de marzo de 2020, misma no pudo ser realizada en razón a que la diligencia que le precedía se extendió hasta el final de la jornada de ese día.

No obstante, ante la necesidad de efectuar su reprogramación, el Despacho luego de la revisión del expediente en aras del principio del impulso procesal procedió a verificar si las documentales allegadas en sobre sellado por la apoderada de la entidad demandada en la audiencia inicial que se surtió el pasado 4 de octubre de 2019, correspondían a las decretadas de oficio; y que obedecen a:

Oficio No. 176 del 7 de marzo de 2019, dirigido al Batallón de Inteligencia Estratégica del Ejército Nacional:

*“1. Acta de donación No. 0637 de 15 de septiembre de 2006, a través de la cual **“Auto Servicio Mecánico”** realiza la donación del automóvil con placas SHM-649 marca Chevrolet línea de color taxi amarillo”*

Oficio 180 del 7 de marzo de 2019, dirigido a esa misma unidad militar:

“Copia del acto administrativo por medio del cual se asignó al AI05 Carlos Andrés Daza Austin, el vehículo tipo taxi, Chevrolet Spark de placas SXO-346; e informe si le fue asignado algún otro vehículo para desarrollar sus funciones, en caso afirmativo, debe remitir copia de los actos administrativos correspondientes.”

Pues bien, teniendo en cuenta que la información solicitada no obra en el sobre sellado aportado por la apoderada de la demandada, mediante proveído de fecha 29 de julio de 2020, se dispuso reiterar los oficios Nos. 176 y 180 del 7 de marzo de 2019, con destino al Batallón de Inteligencia Estratégica del Ejército Nacional para que la información fuese remitida en forma completa.

Para cumplimiento de lo anterior la Secretaría del Despacho libró los oficios 300 y 301 del 4 de septiembre de 2020, los cuales remitió por correo electrónico para su respectivo trámite el 4 de octubre de 2020; los cuales fueron debidamente tramitados por la apoderada de la entidad demandada tal y como se constata del memorial recibido por correo electrónico el 23 de octubre de 2020.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio No. 2020-532-0024271-3 de fecha 23 de septiembre de 2020 y recepcionado a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de esa misma anualidad, el Comandante del Batallón de Inteligencia Militar Estratégico 5 remitió en sobre sellado con carácter de reserva legal la documentación que pasa a relacionarse:

1. Copia del acta de donación del vehículo de placas SHM-649 del 15 de septiembre de 2006, en 3 folios.
2. Copia del acto administrativo correspondiente al acta de asignación del vehículo de placas SXO-346, del 13 de mayo de 2013, en 3 folios.
3. Copia del acta No. 0013 de asignación del vehículo de placas SHM-649 del 6 de febrero de 2013, en 3 folios.
4. Copia de la solicitud orden de operaciones 004 y misión de trabajo del agente de inteligencia AI05 Carlos Andrés Daza Austin, de fecha 12 de agosto de 2013 dentro de la indagación preliminar disciplinaria No. 01-2013-BINT, en 3 folios.
5. Copia de la orden de operaciones 004 misión de trabajo del AI05 Carlos Andrés Daza Austin del 6 de mayo de 2013, en 7 folios.
6. Copia de estudio de seguridad ESP AI05 Carlos Andrés Daza Austin del 25 de febrero de 2013, en 5 folios.
7. Copia hoja de datos personales del AI05 Carlos Andrés Daza Austin de fecha 2 de marzo de 2010, en 18 folios.
8. Copia hoja de datos personales actualizados del AI05 Carlos Andrés Daza Austin de fecha 4 de febrero de 2011, en 16 folios.

9. Copia hoja de vida el vehículo SXO-346 de fecha 30 de noviembre de 2010 en 22 folios.

En el referido oficio se resalta que las documentales descritas en los ordinales 4 al 9 a pesar de no haberse solicitado fueron allegados por ser consideradas vitales para la investigación en curso.

Así las cosas, verificadas las anteriores documentales por el Despacho es posible establecer que se ha dado respuesta satisfactoria a los oficios 300 y 301 del 4 de septiembre de 2020; por tanto, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Es conveniente preciar que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales exceptuando acciones de tutela y de hábeas corpus entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, en desarrollo de las medidas implementadas por el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación del Virus Covid-19.

Por otro lado, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*; respecto de la celebración de audiencias señalo:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la

plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

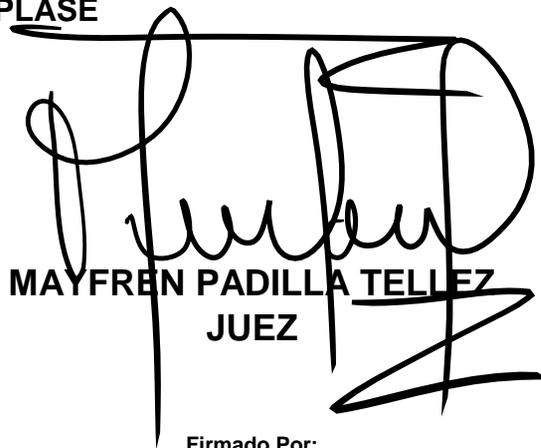
PRIMERO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., **el día jueves tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/9311805>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia del poder efectuada por la abogada María del Pilar Gordillo Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 53.101.778 y tarjeta profesional de abogada 218.056 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2924812aac6975d4cf3e59208a45cb1b234aaee5bdeea11a9cb2f57ff9b89a62**
Documento generado en 21/05/2021 04:26:48 PM

Exp. No. 11001-33-34-006-2015-00080-00
Demandante: Edna Bibiana Mendoza Castañeda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-0072-00
DEMANDANTE:	SINDY TAPIAS MONTERROSA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se observa que el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Suba, por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 50 a 94).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial que regula el artículo 180 del C.P.A.C.A. .

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder las partes o sus apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: **Tiénese** por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba (fls. 50 a 94 del expediente físico)

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles 16 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.**

Las partes o sus apoderados deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesecloud.com/9311518>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

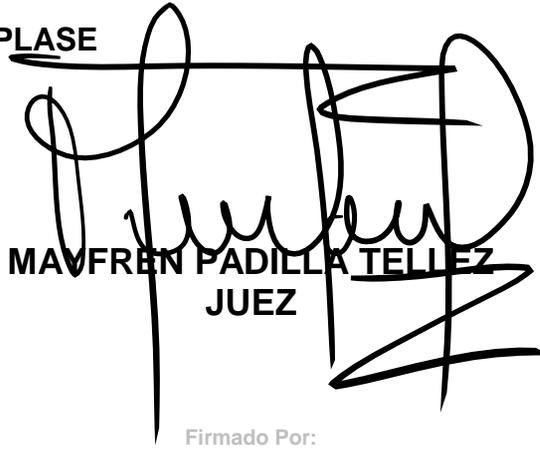
TERCERO: Se reconoce al Dr. Juan Guillermo Herrera Luna identificado con la C.C. 12.984.248, y portador de la T.P. 63.107 del C. S. de la J. como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Suba, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 24 a 36 del expediente físico.

CUARTO: Se reconoce al Dr. Luis Fredy Gordillo Bohórquez identificado con la C.C. 79.493.599 de Bogotá, y portador de la T.P. 75.046 del C. S. de la J. como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Suba, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 37 a 49 del expediente físico.

Aceptase la renuncia al poder presentada por el Dr. Luis Fredy Gordillo Bohórquez, conforme a la solicitud obrante a folios 95 y 96 del expediente, y lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce a la Dra. Karina Paola Gómez Bernal, identificada con la C.C. 46.376.111 de Sogamoso y portadora de la T.P. 120.784 del C. S. de la J. como apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Suba, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo 01 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Jvmg

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8f427ec846bdab701405d95214703b5b6cbe45abed49c0f83692d07015368f**
Documento generado en 21/05/2021 04:26:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-0074-00
DEMANDANTE:	PROFESIONALES Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio, por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda dentro del término legal, (archivo 01, expediente digitalizado)

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial que regula el artículo 180 del C.P.A.C.A..

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: **Tiénese** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. Archivo 01, expediente digitalizado)

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles 9 de junio de 2021 a las 2:30 p.m.**

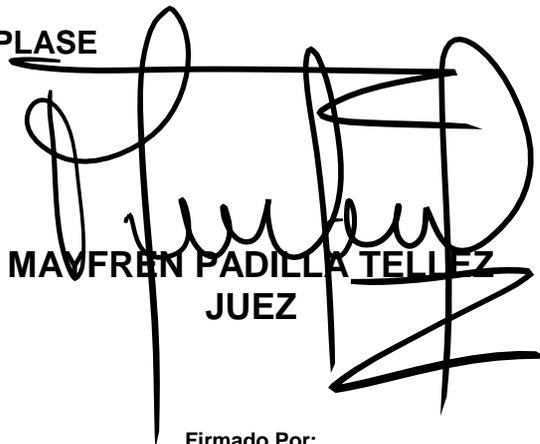
Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesecloud.com/9311463>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase al apoderado de la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

QUINTO: Se reconoce al Dr. Luis Carlos Beltrán Rojas, identificado con la C.C. 80.821.457 de Bogotá, y portador de la T.P. 178.377 del C. S. de la J. como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para el efecto del poder a él conferido, visible a folio 150 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad607a60a92587ffdf0ce3d66c75b3091357f089d1ff3fbfdb5364984600604**
Documento generado en 21/05/2021 04:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-0173-00
DEMANDANTE:	LA FRAGATA NORTE S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio, por intermedio de apoderada judicial, presentó contestación a la demanda dentro del término legal, (archivo 01, expediente digitalizado)

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial que regula el artículo 180 del C.P.A.C.A. .

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

De otra parte, respecto de la solicitud efectuada en memorial que allegó por correo electrónico el apoderado de la parte demandante, el 28 de julio de 2020, consistente en que se tenga por no contestada la demanda ya que fue radicada en forma

extemporánea, además de no reunir los requisitos previstos para tal fin en tanto no se propuso excepciones, el Despacho advierte que tales solicitudes son improcedentes como pasa a explicarse:

Respecto del término de traslado para contestar la demanda el artículo 175 del C.P.A.C.A. establece que este será de 30 días que comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, los cuales determinan que este dará inicio al vencimiento del término común de 25 días posteriores a la última notificación efectuada.

Pues bien, de acuerdo con la anterior normativa, se verifica que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió por correo electrónico el día 22 de enero de 2020 (fls. 75 y 76), luego el término común de 25 días comenzó a correr el día 23 de ese mismo mes y año el cual finalizó el 26 de febrero de 2020, ahora el término de traslado de 30 días, inició a partir del 27 de febrero de 2020, el cual quedó interrumpido o suspendido a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio – época en la cual no corrieron términos-, con ocasión de la pandemia generada por la Covid-19, término que se reanuda el 1º de julio y fenecía el día 27 del mismo mes y año.

Ahora, el escrito de contestación de la demanda fue radicado mediante correo electrónico el día 27 de julio de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

En lo que respecta a las excepciones, dispone el numeral 3 del artículo 175 del CPACA, que estas se podrán proponer con el escrito de contestación de la demanda, luego ello será una decisión discrecional de la parte demandada la cual podrá o no invocarlas de acuerdo con los argumentos que estime para el ejercicio de la defensa.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. Archivo 01, expediente digitalizado)

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles 16 de junio de 2021 a las 2:30 p.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/9311764>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

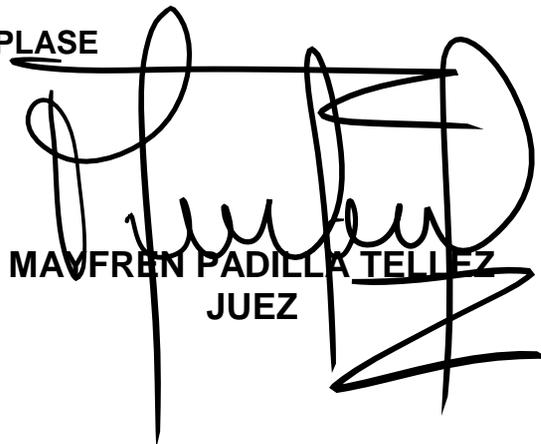
Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la apoderada de la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: DENIÉGASE las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte demandante en memorial allegado por correo electrónico el 27 de julio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: Se reconoce la doctora **Mary Elisa Blanco Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.663.607 de Ocaña, Norte de Santander y tarjeta profesional de abogada 239.010 del C. S. de la J., como apoderada de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en los términos y para los efectos del poder allegado junto con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207836249319baccc529e36e7f70b93457f3dc53665dcaf073dd692ad7d69816**

Documento generado en 21/05/2021 04:26:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00176-00
DEMANDANTES:	MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA y otra
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que resuelve solicitudes y fija nueva fecha para audiencia inicial	

I. ANTECEDENTES

Por auto del 23 de abril de 2021, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 19 de mayo de 2021 a la hora de las 2:30 p.m..

Ahora bien, revisado el expediente se observa que obra solicitud elevada por parte de la abogada Martha Yaneth Ortiz León quien dice fungir como apoderada judicial de la entidad demandada Bogotá Distrito Capital, a través de la cual manifiesta que no le ha sido reconocida personería, no ha podido consultar el expediente, no tiene copia de algunas piezas procesales y desconoce el correo electrónico de la Procuradora Judicial.

De otra parte, obra solicitud elevada por las demandantes a través de la cual solicitan el aplazamiento de la audiencia inicial y desisten de las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandada y las demandantes, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

A. En lo relativo a la solicitud expuesta por la abogada Martha Yaneth Ortiz León, el Despacho debe precisar que las decisiones que la apoderada dice desconocer fueron notificadas a la entidad demandada conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., el día 28 de noviembre de 2019 tal como consta a folio 46 del expediente

en el que se observa que se remitió el escrito de demanda, la subsanación y los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

De igual forma, llama la atención que la apoderada manifieste que no cuenta con los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda por cuanto el apoderado que fungía no dejó un soporte del material, pues la entidad demandada es una sola y por ende para la expedición de los actos administrativos acusados deben obrar al interior de la entidad los mismos antecedentes que fueron remitidos con la contestación de la demanda; aunado a ello, el hecho de que el apoderado que fungía con anterioridad no hubiese dejado un registro de los antecedentes remitidos con la contestación de la demanda, es una circunstancia que se escapa de la órbita del Despacho como quiera que es una situación interna de organización de la entidad demandada.

No obstante, en aras de garantizar los derechos de la parte, el Despacho ordenará que por Secretaría se remita el respectivo link de acceso al expediente digitalizado con el fin de que la abogada Martha Yaneth Ortiz León tenga acceso al mismo, se le informe el correo electrónico de la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho. También se le tendrá como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder allegado.

B. Sobre la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día de mañana (19 de mayo de 2021), elevada por las demandantes, el Despacho la aceptará y fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

C. En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, debe decirse que se trata de un acto unilateral de parte y una figura procesal a través de la cual se pone fin de manera anticipada al proceso, que opera cuando la parte demandante renuncia integralmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Revisadas en su integralidad las normas de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, no se observa en ella alguna que regule el desistimiento de la demanda, sólo el artículo 178 regula el desistimiento tácito, figura que no es aplicable en el presente caso. No

obstante, en aplicación al artículo 306 de esta normatividad es preciso hacer remisión a las disposiciones del Código General de Proceso que regulan la materia. Es así como el artículo 314 del C.G.P., regula el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Ahora bien, sobre el desistimiento del medio de control de **nulidad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que debido a la finalidad que persigue no es procedente su desistimiento, como quiera que ésta busca proteger el ordenamiento jurídico en abstracto, hay un interés público que se encuentra inmerso en este medio de control y no es la satisfacción de un interés particular en concreto¹.

En decisión del 6 de febrero de 2017, la Sección Tercera indicó que el medio de control de nulidad no es desistible por tratarse de una acción pública que se dirige a la preservación del interés general.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 11001- 03-26-000-2015-00103-00(54549) A. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así mismo, en providencia del 2 de julio de 2019 dentro del expediente No. 11001-03-27-000-2018-00047-00 (24125) la Sección Cuarta reiteró:

“1. En esta oportunidad se reitera que en los procesos de nulidad no procede el desistimiento de la demanda, porque con la pretensión de simple nulidad se propende por la defensa de la legalidad, del ordenamiento jurídico en abstracto. De ahí que se le considere como un asunto de interés público del que no puede disponer el particular”

En ese orden de ideas, atendiendo a que el presente medio de control (artículo 137 CPACA) es una acción pública en la cual no puede haber desistimiento expreso debido a que a través de ella se persigue proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, el Despacho denegará la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por las demandantes.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría remítase el respectivo link de acceso al expediente digitalizado del proceso de la referencia a la abogada Martha Yaneth Ortiz León, con el fin de que tenga acceso al mismo. Igualmente, infórmesele el correo electrónico de la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho.

SEGUNDO: TIÉNESE como apoderada del Distrito Capital de Bogotá a la abogada Martha Yaneth Ortiz León identificada con cédula de ciudadanía número 46.677.766 de Chiquinquirá y tarjeta profesional número 116.119 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y obra en el expediente digitalizado.

TERCERO: ACÉPTASE la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por las demandantes.

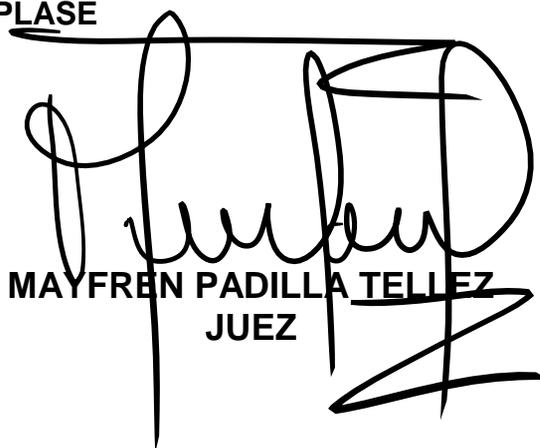
CUARTO: FÍJASE como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **miércoles nueve (9) de junio de 2021 a las 10:00 a.m.**

Las partes o sus apoderados partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/9311742>.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DENIEGASE la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por las demandantes, con fundamento en las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3672062047ee8e5b7d8d7505947f4e642f8a434c9758c7a190ac645b13a9c7b5**
Documento generado en 21/05/2021 04:26:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00155-00
DEMANDANTE:	GERMAN CALDERÓN ESPAÑA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que inadmite la demanda	

El ciudadano Germán Calderón España, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra Bogotá D.C., mediante la cual solicita se declare la nulidad del artículo 91 del Acuerdo No. 761 de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL, Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2020-2024 “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI.”*”

El Despacho mediante auto de 25 de febrero de la presente anualidad requirió al demandante con el fin de que aportara la totalidad de la demanda presentada, como quiera que el escrito radicado en la plataforma dispuesta para tal fin estaba incompleto.

Dando cumplimiento al anterior requerimiento, mediante correo electrónico remitido el día 1º de marzo de la presente anualidad, el demandante aportó copia íntegra del escrito de la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

1. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*”

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, para lo cual es preciso advertir que si bien el demandante fórmula como medida cautelar la suspensión provisional del artículo demandado, esta cautela no tiene el carácter de previa, máxime cuando se debe correr traslado de la misma a la entidad demandada, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A..

Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contenido de la subsanación correspondiente.

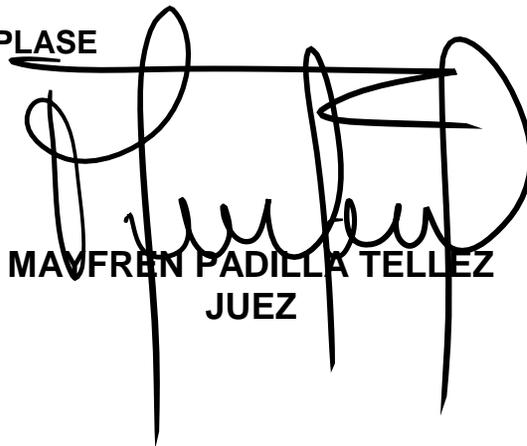
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65550c12dcdb3143741cec25b4c39a2dff12661079cb7d1f9e3aeb739a10bfa9**
Documento generado en 21/05/2021 04:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00193-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir telegrama al tercero interesado	

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Secretaría del Despacho libró el telegrama No. 104 del 10 de octubre de 2019, dirigido a la señora Enith Mireya Bravo Fontecha mediante el cual se le citaba para que compareciera a notificarse del auto admisorio proferido el 20 de septiembre de 2019, conforme al artículo 200 del C.G.P., en su condición de tercera con interés directo, para lo cual la parte demandante retiró el telegrama el día 11 de octubre de 2019.

Mediante memorial radicado el 14 de agosto de 2020, el apoderado de la demandante acreditó el envío del telegrama, el cual no pudo ser entregado tal como se verifica de la guía de correo 700030203089 de la empresa Interrapidísimo S.A..

Por tanto, al no comparecer la tercero con interés directo a notificarse del auto admisorio de la demanda, se ordenará que por Secretaría se surta dicha notificación conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 200 del C.P.A.C.A., al conocerse el canal digital o correo electrónico en el que puede ser notificada, tal como se constata del documento visible al folio 25 del expediente físico.

Por lo expuesto, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría notifíquese personalmente a la señora Enith Mireya Bravo Fontecha el auto admisorio proferido el 20 de septiembre de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: *j.bedoya33@hotmail.com*, conforme

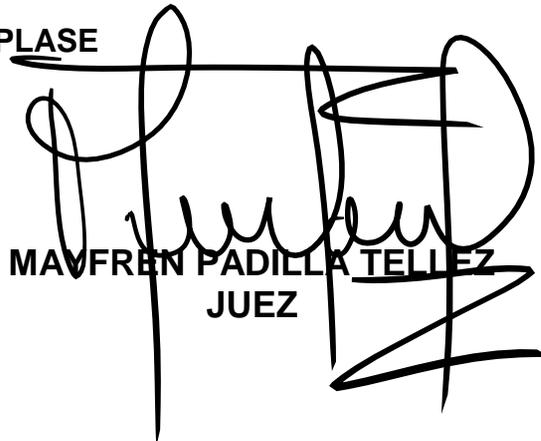
a la autorización para la recepción de notificaciones visible a folio 29 del expediente físico.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Aceptase la renuncia al poder presentada por la doctora Claudia Salas Varela, como apoderada de la entidad demandada, mediante escrito allegado por correo electrónico recibido el 18 de enero de 2021, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce a la doctora Nancy Patricia Bravo Idrobo, identificada con C.C. No. 34.326.964 de Popayán y T.P. No. 188.124 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e738732f8bb5c27ed7fb743c1658248d2bf94c6232e6bd4a9077bd379d32129**
Documento generado en 21/05/2021 04:26:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00246-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto mediante el cual se hace un requerimiento.	

De la revisión del expediente se advierte que mediante proveído del 25 de octubre de 2019, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia, vinculando en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso al señor Fidel Cuervo Parra; por lo cual se ordenó su notificación conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 49 de la Ley 2080 de 2021. (fls. 141 y 142 del expediente).

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró dos telegramas de citación los cuales fueron retirados por la parte demandante el 2 de diciembre de 2019 (fl. 150), de los que se advierte que cada uno de ellos va dirigido a las direcciones Transversal 73 B No. 61 A Sur 45 y Calle 73 B No. 61 A 45 Sur, ambas del Barrio la Estancia de la Ciudad de Bogotá D.C., respectivamente; direcciones que obran como lugar de notificación del señor Fidel Cuervo Parra dentro de la actuación administrativa surtida.

Ahora bien, del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 14 de agosto de 2020 a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se advierte que solo se tramitó el telegrama dirigido a la dirección Transversal 73B No. 61 A Sur 45 mismo que fue remitido mediante la guía de correspondencia No. 7000699913 el 5 de diciembre de 2019 de la empresa Inter Rapidísimo, la cual al verificar su trazabilidad se evidencia que fue devuelta bajo al causa de devolución denominada “*dirección errada*”, tal y como se visualiza del certificado que obra al folio 5 del referido memorial.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que nuevamente envíe el telegrama de citación a la Transversal 73B No. 61A- 45 Sur, Barrio la Estancia de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que fue señalada por el señor Fidel Cuervo Parra; igualmente deberá acreditar el trámite del envío del telegrama a la referida dirección, ya que frente a la ausencia de correo electrónico no es posible dar aplicación a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 200 del C.P.A.C.A., como tampoco a lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹; esto es proceder a la notificación personal del auto admisorio de la demanda por medios digitales.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante **Gas Natural S.A. ESP**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, nuevamente acredite el envío del telegrama de citación al tercero vinculado con interés, a la dirección: Transversal 73B No. 61A-45 Sur, Barrio la Estancia de la ciudad de Bogotá, librado por la Secretaría de este

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(...)

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

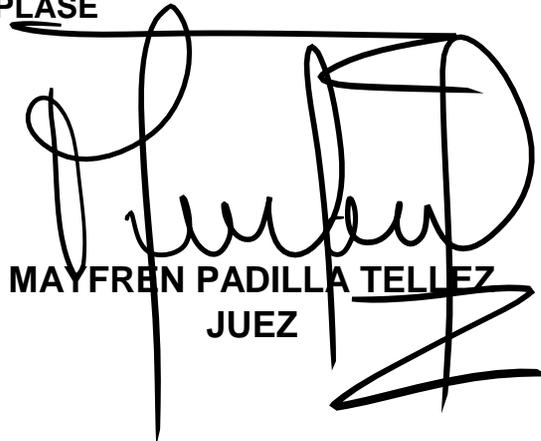
Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Despacho y retirado el 2 de diciembre de 2019, debiendo acreditar la constancia de entrega o recibido por el destinatario.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaria de Despacho verifíquese la comparecencia del tercero vinculado con interés en el resultado del presente proceso, en caso de ello no haber ocurrido ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente sobre el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Se reconoce a la doctora Nancy Patricia Bravo Idrobo, identificada con C.C. No. 34.326.964 de Popayán y T.P. No. 188.124 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo 03 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e89acde0c04eacf195e2e42c5fc794c1c7d164a4a93f2d369d3eeb0eaf3545**

Documento generado en 21/05/2021 04:26:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>